

9 de julio del 2018  
**AJ-OF-276-2017**

Licenciada  
Ana Teresa Vargas Mora  
Directora a.i.  
División Administrativa  
Dirección de Capacitación y Desarrollo  
Ministerio de Obras Públicas y Transportes

**Asunto:** solicitud de criterio sobre término de “excepcionalidad”.

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se brinda respuesta a su oficio número DVA-DCD-2018-626 de fecha 28 de junio del 2018, recibido en este Despacho el día 29 del mismo mes, mediante el cual se consulta:

*“...Con la Reforma al Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 21 y Reforma del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, se solicita criterio en cuanto a otorgar una quinta licencia...”*

Sobre el particular, y previo a los argumentos que se dirán, conviene aclarar que esta Asesoría Jurídica no tiene competencia para referirse a casos concretos que le son sometidos a su escrutinio técnico, por cuanto los mismos son resorte exclusivo de la Administración Activa, quien deberá resolver lo procedente, a la luz del análisis general que desde el ámbito estrictamente normativo y jurisprudencial en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

Siempre en esta misma línea de pensamiento, hemos de aclarar que no corresponde, igualmente, a este Centro de Trabajo, el revisar los criterios jurídicos de las dependencias técnicas ministeriales correspondientes, ni mucho menos las diversas disposiciones normativas internas, que en el ejercicio de sus potestades, emitan las instituciones y órganos públicos cubiertos por el Régimen Estatutario, salvo las excepciones de ley.

9 de julio del 2018  
AJ-OF-276-2018  
Página 2 de 4

Ahora bien analizando la normativa aplicable se tiene que el Capítulo XIII del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, en su numeral 176 cita:

**“Artículo 176.** *Las licencias para el ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, podrán concederse excepcionalmente de conformidad con las siguientes condiciones:*

- a) *Que las actividades del puesto desempeñado puedan ser atendidas eficientemente y sin afectar el servicio público, en un lapso menor a la jornada ordinaria, diaria, o semanal, de modo que no se requiera el nombramiento de una servidora o servidor sustituto.*
- b) *Que la persona servidora devengue solamente el salario proporcional al tiempo efectivo de trabajo*
- c) *Que la licencia se conceda mediante un contrato suscrito entre el o la Jerarca y la persona servidora.”*

Ahora bien, en cuanto a su interrogante sobre la aplicación de la norma anterior y el espíritu de la misma, la ley General de Administración Pública cita:

**“Artículo 10.-1.:** *La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular”.*

Sobre el tema de la interpretación de la norma según los fines a los que va dirigida, La Procuraduría General de la República<sup>1</sup> en reiteradas ocasiones ha señalado lo siguiente:

**“Ciertamente, el ordenamiento exige del operador una interpretación sistemática y finalista de la norma, lo que significa que el sentido de la norma no puede ser captado si se prescinde de los fines a que se dirige, según se desprende del artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública” (Dictamen C-017-96, véase también el Dictamen C-032-96)” (En igual sentido, ver el dictamen N° C-022-99 de 28 de enero de 1999)**

---

<sup>1</sup> C-044-2012 del 16 de febrero del 2012.

9 de julio del 2018  
AJ-OF-276-2018  
Página 3 de 4

También ha dicho la Sala Constitucional que *“debe recordarse que la interpretación finalista y evolutiva de las normas jurídicas exige considerar no sólo la ratio normativa, su razón de ser, sino además, la realidad social, económica y política sobre la cual se encuentra inmersa y produce sus efectos”* (Res. 2008-001571 de las 14:53 horas del 30 de enero del 2008, ver también en este sentido el Voto No. 3481-03 de las 14:03 hrs. de 2 de mayo de 2003 y N° 2008-005930 de las dieciséis horas y siete minutos del quince de abril del dos mil ocho, entre muchos otros).

Tocante al tema que nos ocupa *-disfrute de licencias-*, conviene, en primer término, analizar la figura jurídica objeto de consulta. Con tal finalidad, resulta oportuno definirla y establecer su naturaleza.

Así tenemos que, la licencia constituye el *“...Instituto por medio del cual el Estado faculta al funcionario público para que interrumpa su actividad administrativa, durante un determinado lapso, por los importantes motivos previstos por la ley...Marienhoff explica que las licencias tiene carácter excepcional, particular y se las otorga intuitu personae, a solicitud del interesado en cualquier época del año en que ocurra el acontecimiento que las motiva... Su otorgamiento no se vincula con el orden público... las licencias no se podrán tomar por propia decisión del agente. Es menester la autorización del jefe del servicio, pues de lo contrario su actitud puede considerarse abandono del servicio. Esto se justifica: por las exigencias propias de la estructura orgánica de la Administración, por principios de disciplina y de jerarquía.”*<sup>2</sup>

De lo expuesto se sigue sin mayor dificultad que las licencias facultan al servidor público para el cese temporal de sus funciones. Caracterizándose estas, por su excepcionalidad, lo facultativo de su otorgamiento y la obligación ineludible de normar expresamente los motivos que generan su disfrute.

*“...desde la perspectiva de la Administración Pública, hemos afirmado “que el otorgamiento de esta clase de permisos constituye una mera facultad y no una obligación para el jerarca, el cual tiene la potestad de valorar los motivos en que se fundamenta la correspondiente solicitud y determinar discrecionalmente si cabe la concesión de tal beneficio, sopesando las consecuencias que ello pueda tener sobre la prestación de los servicios en la institución, las condiciones del funcionario de que se trate, etc., con apego a principios de justicia, conveniencia y objetividad...”* Procuraduría

---

<sup>2</sup> Fernández Vázquez Emilio, Diccionario de Derecho Público, pág. 479-480

---

9 de julio del 2018  
AJ-OF-276-2018  
Página 4 de 4

General de la República, dictamen C-101-2010 del 14 de mayo del 2010

Esperamos haber atendido su consulta con la amplitud que el ejercicio de su cargo requiera,

Atentamente,

**ASESORÍA JURÍDICA**

Andrea Brenes Rojas  
**ABOGADA**

ABR/ZRQ